



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00799-00

CONSIDERACIONES

Al proceder a la revisión del escrito y del acta de conciliación celebrada el 27 de abril de 2018, del cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. enseña: *“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda*

una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho".

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega del inmueble localizado en la Carrera 67 #27-114, de Itagüí. Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de género diferentes del dinero, además, de la lectura del acta de conciliación, la entrega está condicionada a que el Despacho dentro del proceso inicial verifique el pago y consignación que debía realizar el señor JORGE ELIECER JIMENEZ RAMIREZ en la cuenta del juzgado, así las cosas, se conmina al abogado a adelantar lo pertinente dentro del proceso 2016-00007

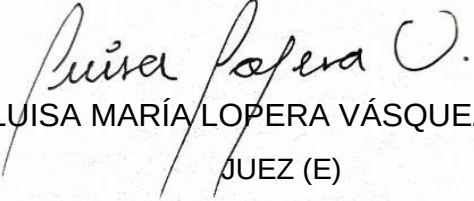
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor JORGE ELIECER JIMENEZ RAMIREZ, y en contra de JENARO DE JESUS GARCÍA PUERTA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS **N° 185**
Fijado hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**

YA